



Recurso nº 443/2014

Resolución nº 495/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de junio de 2014.

VISTA la cuestión de nulidad interpuesta por D. J.L.F., actuando en nombre de la UTE OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A y OMBUDS SERVICIOS, S.L en relación con la adjudicación del contrato derivado del expediente de contratación número 2013/574. 1 SER del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para la prestación del “Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en las dependencias del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La presente cuestión de nulidad trae causa de otro recurso anterior en materia de contratación, registrado bajo el número 265/2014 de este Tribunal, interpuesto por la misma UTE mediante escrito de fecha 3 de abril de 2014 contra el acto de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución dictado por la Gerencia del Patrimonio Nacional con fecha 17 de marzo de 2013. En dicho acto se incurrió en el error material de fijar el importe económico de la oferta en 14,85 euros/hora en lugar de 14,65 euros/hora, error carente de relevancia alguna a los efectos de la adjudicación y que fue inmediatamente rectificado en la Plataforma de Contratación.

Segundo. Previamente a la interposición del citado recurso 265/2014, se había dictado por el Tribunal la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, si bien, a solicitud del órgano de contratación, mediante acuerdo de 10 de abril de 2014, se limitó el mantenimiento de dicha suspensión al Lote 1, único que había sido objeto del recurso.

Tercero. Con fecha 25 de abril de 2014, previos los trámites legales oportunos, el Tribunal resolvió el recurso en sentido desestimatorio en los términos siguientes:

“Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don J.L.F. en representación de las empresas OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD S.A. y OMBUDS SERVICIOS S.L. contra la resolución del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de 17 de marzo de 2014 por la que se adjudicó el contrato de “Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en dependencia de Patrimonio Nacional”. “...”

“Tercero. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación acordada respecto del lote 1 de acuerdo con lo dispuesto por el art. 47,4 del TRLCSP.”

Cuarto. En la tramitación de la presente cuestión de nulidad se han observado las normas de procedimiento aplicables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La cuestión de nulidad se ha interpuesto, al amparo de los artículos 37 y siguientes del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra un acto de la Gerencia del Patrimonio Nacional, por lo que es competente para resolverla este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 en relación con el 41.1 del citado texto legal.

Segundo. La cuestión versa sobre un contrato de servicios con presupuesto base de licitación por importe de 18.857.393,10 euros, por lo que estando sujeto a regulación armonizada, debe considerarse susceptible del planteamiento de la cuestión de nulidad.

Tercero. La UTE OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD S.A y OMBUDS SERVICIOS S.L está legitimada para interponerla al haber concurrido a la licitación, habiéndolo hecho dentro de los plazos previstos en el artículo 39.3 del TRLCSP.

Cuarto. La cuestión de nulidad sólo procede, en lo que aquí interesa, en los supuestos mencionados en el artículo 37.1 del TRLCSP, es decir:

“a) Cuando el contrato se haya adjudicado sin cumplir previamente con el requisito de publicación del anuncio de licitación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en aquellos casos en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 142.

b) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y,

2.º que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.

c) Cuando a pesar de haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 40 y siguientes, se lleve a efecto la formalización del contrato sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido.

d) Tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco del artículo 196 celebrado con varios empresarios que por su valor estimado deba ser considerado sujeto a regulación armonizada, si se hubieran incumplido las normas sobre adjudicación establecidas en párrafo segundo del artículo 198.4.

e) Cuando se trate de la adjudicación de un contrato específico basado en un sistema dinámico de contratación en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que el contrato a adjudicar esté sujeto a regulación armonizada y se hubieran incumplido las normas establecidas en el artículo 202 sobre adjudicación de tales contratos.”

Atendidos los antecedentes invocados en el escrito planteando la cuestión de nulidad, resulta que la UTE recurrente basa ésta en la denuncia de que el contrato, a pesar de haber sido impugnado en la vía de recurso especial en materia de contratación (recurso nº 265/1014), ha sido formalizado y comenzada su ejecución, antes de haberse levantado

la suspensión que regía sobre el procedimiento como consecuencia de la interposición del recurso ante este Tribunal.

Sin embargo, examinados los motivos indicados, resulta obvio que la cuestión de nulidad planteada no puede prosperar puesto que, como reconoce la propia recurrente en su escrito de interposición de la cuestión de nulidad, la formalización de los contratos correspondientes a los diferentes lotes, salvo el número 1, tuvo lugar el día 30 de abril de 2014 cuando la resolución desestimatoria del recurso interpuesto se había dictado por este Tribunal el 25 del mismo mes levantando la suspensión cautelar inicialmente acordada respecto del Lote 1 y, además, ya con anterioridad, el propio Tribunal había acordado el mantenimiento de la suspensión, únicamente respecto del lote 1, el día 10 de abril, lo que significa que cuando el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional procedió a formalización de los respectivos contratos, no existía restricción alguna para ello pues se había levantado la suspensión automática inicial que, por lo demás, nunca afectó tampoco a los lotes diferentes al número 1, que era el único que había sido impugnado ante este Tribunal, por lo que resultaba perfectamente legítima la formalización inmediata de los contratos derivados del concurso convocado, de donde se deduce que no concurre en el caso presente el supuesto del art. 37.1 c) del TRLCSP invocado como fundamento de la cuestión de nulidad planteada, procediendo por tanto su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos, la cuestión de nulidad interpuesta por D. J.L.F., en nombre de la UTE OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. y OMBUDS SERVICIOS, S.L, en relación con la adjudicación y formalización de los contratos relativos al “Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en las dependencias del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional”.

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso de nulidad al carecer éste del mínimo fundamento legal, dado que la formalización de los contratos se produjo cuando había sido levantada la suspensión cautelar del procedimiento concursal, pretendiendo de hecho la revisión por vía improcedente de la resolución desestimatoria del recurso especial en materia de contratación número 265/2014 dictada por este mismo Tribunal el día 25 de abril de corriente año, procediendo por todo ello la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP en la cuantía de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.